

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0334-TRA-PI

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO



TES Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA S.A., apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTES DE ORIGEN
ACUMULADOS 2018-1574 / 2018-8178 / 2018-8179)
MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0126-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas un minuto del veinticuatro de abril del dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado **NÉSTOR MORERA VÍQUEZ**, vecino de Heredia, cédula de identidad 1-1018-0975, en su condición de apoderado especial para asuntos de propiedad industrial de la empresa **TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA, S.A.**, organizada y constituida bajo las leyes de Costa Rica, cédula jurídica 3-101-082539, con domicilio social en San José-Curridabat, de la iglesia de Tirrases tercer entrada a mano derecha, 250 metros al sur sobre calle el Tajo, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 16:03:32 horas del 2 abril de 2019.

Redacta el Juez Villavicencio Cedeño, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 23 de febrero de 2018, el abogado **FEDERICO CASTRO KAHLE**, cédula de identidad 1-1203-0778, vecino de San José, actuando en su condición de apoderado especial de la em **C.K.I. S.A.**, cédula jurídica 3-101-131328, presentó solicitud de inscripción como marca de fábrica y



comercio del signo , la cual finalmente se utilizaría para distinguir en clase 30: “Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo”.

El 21 de setiembre de 2018 el abogado **NÉSTOR MORERA VÍQUEZ**, en su condición de apoderado especial de la empresa **TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA, S.A.**, se opuso a la inscripción del signo solicitado por ser su representada titular de LA ABEJITA, lo que constituye un obstáculo de acuerdo con el artículo 8 inciso a), b), c), e), y k) de la Ley 7978, de Marcas y otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas), y a su vez solicitó la inscripción de las



marcas en clase 30 para poteger miel, tramitada bajo el expediente 2018-8178 y **LA ABEJITA**, en clase 30 para proteger miel y sus derivados, tramitada bajo el expediente 2018-8179.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 16:03:32 horas del 2 abril de 2019, dictaminó en lo conducente, lo siguiente: *“POR TANTO // Con base en las razones expuestas... SE RESUELVE: ... 1. Denegar la declaratoria de notoriedad del signo “La Abejita” solicitado por el oponente. 2. Declarar sin lugar la oposición interpuesta por el señor NÉSTOR MORERA VÍQUEZ,*



... contra la solicitud de inscripción de la marca... ()...la cual se acoge. 3.
Se deniega la solicitud de los signos presentados bajo los expedientes 2018-8178
y 2018-8179 ...”

Inconforme con lo resuelto, el abogado **MORERA VÍQUEZ** apeló lo resuelto y expuso como agravios, lo siguiente:

Que su marca ha sido usada en el país desde el año 2000, aporta prueba de ventas a partir del año 2013, según certificación de contadora pública autorizada.

Que cuenta con un registro tridimensional 228682 del diseño del empaque de miel



, y que las marcas fueron registradas y no se renovaron.

Que contó con el registro de las marcas **LA ABEJITA**, registro 166560 y  registro 170331 mismas que caducaron y no fueron renovadas.

Que el Registro realizó una incorrecta aplicación del inciso k) del artículo 7 de la Ley



de Marcas, ya que la presentación de la marca  , se realizó el 23 de febrero del 2018, momento en el cual no había transcurrido el año de tutela posterior a la caducidad del registro 166650, pues el plazo de caducidad había vencido el 2 de setiembre de 2017, lo que significaría que el plazo de tutela posterior vencía el 2 de setiembre de 2018. Tampoco había vencido el plazo de gracia del registro del registro 170331, sino hasta el 21 de marzo de 2018, por lo que el año de tutela posterior vencía el 21 de marzo de 2019. El Registro debió rechazar desde el primer

momento la solicitud de la marca del presente expediente.

Existió inobservancia por parte del Registro del alegato de uso anterior fundamentado con los artículos 4 y 8 incisos a), b) y c), 16 y 17 de la Ley de Marcas, no analizó correctamente el Registro la prueba aportada para demostrar el uso de las marcas. Adjunta prueba referente a contrato de licencia de marca entre la apelante y **CORPORACIÓN MANZA TÉ DE CENTROAMERICA, S.A.**, en relación con la marca **LA ABEJITA** y certificaciones de contador público autorizado.

Existe una incorrecta aplicación del artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas, ya que al no aplicar el inciso k) del artículo 7 citado, no se valoró correctamente el riesgo de confusión que presentan las marcas, identidad gráfica, fonética y conceptual. Aporta prueba para demostrar el uso anterior de la marca LA ABEJITA con respecto a la marca solicitada en el presente expediente. Solicita se declare con lugar el

recurso de apelación se deniegue el registro de la marca  y se admitan para

su registro las marcas **LA ABEJITA** y , acumuladas al presente expediente.

Por su parte el señor **FEDERICO CASTRO KAHLE**, apoderado especial de **C.K.I. S.A.**, indica que la prueba aportada por el oponente no cumple con los requisitos de ley para ser tomada en cuenta por el Tribunal, y que su marca no es para distinguir miel por lo que esta de acuerdo con la resolución emitida por el Registro de Propiedad Industrial.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto:

- ✓ Que en el Registro de Propiedad Industrial se encuentran caducas las siguientes marcas de fábrica en Clase 30 internacional: **LA ABEJITA**,



registro 166560 y registro 170331. La primera fue inscrita el 02 de marzo del 2007, con plazo vencido el 02 de marzo del 2017, la segunda fue inscrita el 21 de setiembre del 2007, con plazo vencido el 21 de setiembre del 2017, cuyo titular fue la empresa **TES Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA, S.A.**, (folios 68 y 73 expediente principal)

- ✓ Que en el Registro de Propiedad Industrial se encuentra inscrita y vigente a nombre de la empresa **TES Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA S.A.**,



la marca tridimensional en clase 30 , registro 228682 en clase 30 internacional para proteger miel y sus derivados, inscrita el 19 de junio del 2013, vigente hasta el 19/07/2023. (Folios 70 a 71)

- ✓ El uso anterior real y efectivo en la cantidad y modo que corresponde al



mercado costarricense de las marcas , “**LA ABEJITA y/o** 



” con respecto a la marca , para distinguir miel de abeja por parte de la empresa **TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA, S.A.**

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. Para demostrar el uso anterior de la



marca “**LA ABEJITA y/o** ”, que protege y distingue: miel y sus derivados, en clase 30 internacional, se presentó la siguiente prueba ante el Tribunal:

- ✓ De folio 45 a 49 del legajo de apelación contrato de licencia de uso de

marcas, donde figura como licenciante la empresa **TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA, S.A.**, cédula jurídica 3-101-082539 y como licenciataria la empresa **CORPORACIÓN MANZA TE DE CENTROAMERICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-334305, contrato rubricado a las 8 horas del 16 de setiembre del 2013 y debidamente autenticado, contrato que se admite para su análisis ya que cumple con los exigencias del artículo 295 de la Ley General de la Administración Pública.

- ✓ De folio 50 a 56 del legajo de apelación, certificación de ingresos de la empresa **CORPORACIÓN MANZA TE DE CENTROAMERICA, S.A.**, cédula jurídica 3-101-334305, de venta de mieles la Abejita de los años 2013 a 2018, emitida por la contadora pública Kimberly Umaña Hall, carnet 7175, la certificación cumple con los requisitos de ley por lo que se admite para su análisis.
- ✓ De folio 70 a 87 del legajo de apelación, certificación de artículos periodísticos de páginas web del periódico la nación y el financiero, donde consta información de la marca la ABEJITA y su uso por parte de la empresa **CORPORACIÓN MANZA TE DE CENTROAMERICA, S.A.**, dicha prueba es admitida para su análisis, ya que cuenta con la debida certificación.
- ✓ De folio 91 a 144 del legajo de apelación, certificación de datos de páginas web oficiales del Ministerio de Economía Industria y Comercio y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que brindan información sobre la verificación de calidad, pureza y etiquetado de la miel de abeja y datos generales sobre la producción de miel en Costa Rica, dicha prueba es admitida para su análisis, ya que cuenta con la debida certificación.

QUINTO. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

SEXTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. INCISO K) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE MARCAS. Indica el recurrente en sus agravios que existe una violación

a dicho inciso ya que la presentación de la marca  se realizó el 23 de febrero del 2018, momento en el cual no había transcurrido el año de tutela posterior a la caducidad del registro 166650, pues el plazo de caducidad había vencido el 2 de setiembre de 2017, lo que significaría que el plazo de tutela posterior vencía el 2 de setiembre de 2018. Tampoco había vencido el plazo de gracia del registro del registro 170331, sino hasta el 21 de marzo de 2018, por lo que el año de tutela posterior vencía el 21 de marzo de 2019.

No lleva razón en parte el oponente ya que realiza una interpretación que no concuerda con la integración de la normativa de marcas:

El artículo 21 de la Ley de Marcas indica el procedimiento para la renovación de un registro marcario y dentro de esto cita los plazos con los que cuenta el administrado para presentar dicha renovación, que es un año antes de la fecha de vencimiento del registro y otorga un plazo de gracia de 6 meses posteriores a la fecha de vencimiento del registro.

Artículo 21.-Procedimiento de renovación del registro. ...deberá presentarse dentro del año anterior a la fecha de vencimiento del registro que se renueva. También podrá presentarse dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores a la fecha de vencimiento; ...

Por su parte el inciso k) del artículo 7 de la ley de marcas en lo que interesa indica:

Artículo 7.-Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

*k) Sea idéntico o semejante, de manera que pueda causar confusión, a una marca cuyo registro haya vencido y no haya sido renovado durante **el plazo de prioridad de seis meses** luego de su vencimiento, o haya sido cancelado a solicitud de su titular y que era usada en el comercio para los mismos productos o servicios u otros que, por su naturaleza, puedan asociarse con aquellos, **a menos que, desde el vencimiento o la cancelación hayan transcurrido de uno a tres años, si se trata de una marca colectiva, desde la fecha del vencimiento a cancelación.***

De la lectura de ambas normas se desprende con claridad que el plazo de gracia del artículo 21 es el mismo plazo de prioridad del artículo 7 inciso k), que es de 6 meses, por lo que cualquier signo presentado por un tercero dentro del plazo de 6 meses luego de fecha de vencimiento de registro de un signo si le es oponible dicha inscripción, luego de los 6 meses no existe problema alguno ya que la marca se encuentra caduca, con excepción de las marcas colectivas.

El periodo del que habla el inciso k) de uno a tres años aplica para marcas colectivas y no para marcas comunes, el apelante interpreta de forma errónea dichas normas, por lo tanto, el Registro en este caso actuó a derecho y no tenía porque objetarle el

registro a la marca  basado en marcas que se encontrabas caducas a la fecha de presentación de dicho signo.

Como se puede observar en hechos probados las marcas registradas a nombre de la empresa apelante caducaron el 2 de setiembre de 2017 (registro 166560) y 21 de marzo de 2018 (registro 170331) y no el 2 de setiembre de 2018 y el 21 de marzo de 2019 como lo indica el recurrente.



En este punto es importante recalcar que a la fecha de presentación del signo , sea el 23 de febrero de febrero de 2018, el registro 170331 se encontraba dentro del periodo de gracia para su renovación sea el 21 de marzo de 2018, pese a esto considera este Tribunal que en la etapa en la que se encuentra el presente proceso no procede nulidad por dicha omisión ya que la marca no fue renovada dentro de ese plazo y se encuentra caduca, tanto así que el recurrente realizó nuevas solicitudes de su signo.

EN CUANTO AL USO ANTERIOR DE LAS MARCAS. En el presente caso la empresa oponente esgrime como agravio el uso anterior de sus marcas **LA ABEJITA** y  en clase 30 para distinguir miel de abeja y sus derivados

respecto de la presentación de inscripción de la marca  , hecho que debe ser probado, de no demostrarse será la prioridad registral la que defina a quien le asiste el mejor derecho. Supuestos que se extraen del artículo 4 de la Ley de Marcas, sea: Uso anterior, fecha y hora de presentación, este último conocido como la prioridad registral, “primero en tiempo primero en derecho”.

Uso anterior de las marcas LA ABEJITA y  , tramitadas bajo los expedientes acumulados 2018-8178 y 2018-8179: La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos número 7978, en el artículo 40 enmarca la definición de uso de la marca:

Artículo 40.- Definición de uso de la marca. Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que

*normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional... El uso de una marca por **parte de un licenciario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.***

El artículo 25 de la Ley de Marcas en su párrafo final cita lo que se puede tener como actos de uso de la marca:

Para los efectos de esta ley, se tiene como acto de uso de un signo en el comercio, ya sea que se realice dentro o fuera del territorio nacional, entre otros usos, los siguientes:

- a) Introducir en el comercio, vender, ofrecer para la venta o distribuir productos o servicios con el signo, en las condiciones que tal signo determina.
- b) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo.
- c) Utilizar el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, sin perjuicio de las normas sobre publicidad aplicables.

Valoración de las pruebas presentadas por **TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA, S.A.**

Con respecto al contrato de licencia de uso de marcas, esta prueba es muy importante ya que los datos de uso de la marca se relacionan con la empresa **CORPORACION MANZA TE DE CENTROAMERICA S.A.**, la que figura en el contrato como licenciataria y en relación con el artículo 40 citado, el uso de un signo

por parte de un licenciario será considerado como efectuado por su titular registral, por todo acto de uso realizado por dicha empresa es admitido para su análisis.

También se presentó certificación de ingresos de la empresa **CORPORACIÓN MANZA TE DE CENTROAMERICA, S.A.**, de venta de mieles la Abejita de los años 2013 a 2018, emitida por la contadora pública autorizada Kimberly Umaña Hall, carnet 7175.

Este tipo de prueba tiene un valor muy alto para determinar la verdad real de los hechos, según lo indica la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en su artículo 22:

...Hacen plena prueba los informes y las certificaciones emitidos por los contadores públicos autorizados u otros profesionales con fe pública...

La certificación del contador público indica que el monto total de ventas brutas de la marca "**LA ABEJITA**", para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2013 al 30 de setiembre de 2018, se adjunta una de las tablas presentadas:

Detalle de ventas "La Abejita"	
Corporación Manza Té de Centroamérica S.A	
<u>Periodo</u>	<u>Monto (1)</u>
2013-2014	¢732.754.430
2014-2015	¢793.133.728
2015-2016	¢940.068.737
2016-2017	¢981.911.679
2017-2018	¢1.045.711.723

(1) Totales correspondientes al detalle de las ventas "La Abejita" del Estado de Resultados Auditados del periodo correspondiente.

Con los montos que arroja la certificación, no puede llegar a pensarse que el consumidor no haya tenido acceso a dichos productos de la marca **La Abejita**. Y como se indicó la certificación de contador viene a ser un tipo de prueba tasada que

es plena, salvo que sea desvirtuada, hecho que no se presenta en el presente caso.

La certificación está plenamente detallada por año e identifica los actos de uso de la empresa **CORPORACIÓN MANZA TE DE CENTROAMERICA, S.A.**, licenciataria de la marca “**La Abejita**”, para distinguir miel de abeja.

La certificación muestra ventas en una cantidad considerable, sobre todo si se toma en cuenta que en el mercado costarricense existen otras marcas de miel según se desprende del estudio del Ministerio de Economía Industria y Comercio, sobre la verificación de calidad, pureza y etiquetado de la miel de abeja, de dicho estudio también se nota la presencia en el mercado nacional de la miel de abeja marca La Abejita en el año 2017.

Lo que se refuerza con la certificación de artículos periodísticos de páginas web del periódico la nación y el financiero, donde consta información de la marca la **ABEJITA** y su uso por parte de la empresa licenciataria **CORPORACION MANZA TE DE CENTROAMERICA, S.A.**

Considera esta instancia que con la prueba aportada se logra demostrar el uso de la marca **La Abejita**, por la empresa licenciataria que según la ley se considerará como efectuado por su titular, durante un tiempo determinado y en la cantidad y modo que normalmente corresponde al mercado para mieles de abeja, es decir se cumple con los requisitos de uso subjetivo, temporal y material contrario a lo que indicó en su oportunidad el Registro de la Propiedad Industrial, con la aclaración que dicho registro no contaba con la prueba presentada en esta instancia.

Un uso efectivo significa un uso en el tráfico comercial. Por regla general, esto implica ventas reales y que deben haberse realizado algunas ventas de productos o prestaciones de servicios durante el periodo de referencia, hecho que se

manifiesta con las certificaciones de contador público aportadas y la prueba que complementa la certificación.

Con la prueba aportada considera el Tribunal, que el aquí impugnante demuestra el uso real y efectivo de su marca en el territorio nacional, y se evidencian actos de comercialización continuados, se demuestra un uso ininterrumpido y continuo del signo **La Abejita** en el tiempo, que va desde el año 2013 hasta el año 2018, con ventas de miel. También se evidencia la importación de este producto para el mercado nacional.

Por lo anterior, es claro que la empresa oponente demuestra el uso anterior de sus signos en Costa Rica para distinguir miel desde una fecha anterior a la solicitud de

la marca  .

Por lo tanto, con la comprobación del uso anterior la empresa apelante pese a no renovar sus marcas le asiste el derecho preferente a obtener el registro de sus signos, según lo indica el párrafo primero del artículo 4 de la ley de marcas:

Artículo 4°.- Prelación para adquirir el derecho derivado del registro de la marca. *La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se regirá por las siguientes normas:*

a) Tiene derecho preferente a obtener el registro, la persona que la esté usando de buena fe en el comercio desde la fecha más antigua, siempre que el uso haya durado más de tres meses o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua.

Al demostrar el uso anterior corresponde el derecho preferente a las solicitudes de los signos  ” en clase 30 para poteger miel, tramitada bajo el expediente

2018-8178 y “**LA ABEJITA**”, en clase 30 para proteger miel y sus derivados, tramitada bajo el expediente 2018-8179.

Por lo que el cotejo marcario dará las pautas para determinar la posible coexistencia registral de los signos. Tomando en consideración los ámbitos gráfico, fonético e ideológico y los productos a distinguir.

Entre los signos en conflicto  /  - **LA ABEJITA**, existe similitud en el elemento “LA ABEJA” VS. “LA ABEJITA”, más su composición gráfica presenta diferencias, como el uso de colores y la personificación de la abeja versus una abeja presentada según su forma natural. A nivel fonético, las palabras que acompañan a los signos suenan diferente, por el elemento “**FC**” que acompaña a la marca solicitada por la empresa **C.K.I. S.A.** y la utilización de diminutivos en las de la empresa opositora. Ideológicamente, los signos confrontados evocan una misma idea, tanto en su parte figurativa como denominativa (insecto abeja).

Determinadas similitudes y diferencias, se considera que éstas últimas tienen un mayor peso dentro del cotejo; y ahora corresponde analizar las listas de productos para determinar si es posible aplicar el principio de especialidad.

Las marcas  y **LA ABEJITA** distinguen **miel y sus derivados**, mientras que

la marca  distingue: *café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo*. Considera el Tribunal que, con vista en los listados, es de aplicación el principio de especialidad, ya que la miel de abeja

es un producto muy específico y diferente a los de la marca bajo cotejo.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera este Tribunal que finalmente todas las marcas bajo cotejo pueden coexistir, por lo que se debe declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación presentado por **NÉSTOR MORERA VÍQUEZ** en su condición de apoderado especial para asuntos de propiedad industrial de la sociedad **TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA, S.A.**, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 16:03:32 horas del 2 abril de 2019, la cual en este acto se revoca parcialmente para que, además



de admitirse la marca solicitada bajo el expediente 2018-1574, por haber demostrado el uso anterior y no colisionar con la marca bajo cotejo se admite la



inscripción de los signos: , tramitado en el expediente 2018-8178, para distinguir en clase 30: miel y **“LA ABEJITA”** tramitado en el expediente 2018-8179, para distinguir en clase 30: miel y sus derivados.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara con lugar parcialmente el recurso de apelación planteado por el licenciado **NÉSTOR MORERA VÍQUEZ** en su condición de apoderado especial para asuntos de propiedad industrial de la sociedad **TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA, S.A.**, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 16:03:32 horas del 2 abril de 2019, la cual en este acto se revoca parcialmente para que se admita



la marca solicitada bajo el expediente 2018-1574, y por haber demostrado el uso anterior y no colisionar con la marca cotejada se admite la inscripción de los



signos:  , tramitado en el expediente 2018-8178, para distinguir en clase 30: miel y “**LA ABEJITA**” tramitado en el expediente 2018-8179, para distinguir en clase 30: miel y sus derivados. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33